



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 001504-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01108-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **MARY ELIZABETH GALLO GÓMEZ**
Entidad : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MAYNAS**
Sumilla : Declara fundado en parte recurso de apelación

Miraflores, 13 de junio de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 01108-2023-JUS/TTAIP de fecha 12 de abril de 2023, interpuesto por **MARY ELIZABETH GALLO GÓMEZ**¹ contra el OFICIO N° 576-2023-SG-MPM de fecha 3 de abril de 2023, que contiene el INFORME N° 017-2023-MCV-CTHUE-GAT-MPM, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MAYNAS** atendió su solicitud de acceso a la información presentada con fecha 10 de marzo de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 10 de marzo de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó a la entidad se le proporcione copia simple de la siguiente información:

“(…)

1.- Licencia de Regularización de la construcción, su fecha 26 de noviembre de 1982, otorgada a Compañía Comercial Suramérica S.A., respecto del inmueble ubicado en Calle Sargento Lores/Malecón Tarapacá N° 100-110-134, Distrito de Iquitos, Provincia de Maynas, Departamento de Loreto”

2.- Todos los Planos presentados por compañía Comercial Suramérica S.A. para la expedición de la licencia mencionada.

3.- Certificado de Conformidad de Obra Serie 1-A N° 191, su fecha 26 de Noviembre de 1982, respecto del inmueble descrito en el punto 1 de este escrito.

Conforme al quinto párrafo del artículo 13 y Artículo 20 de la norma antes citada, y comprometiéndome a asumir el costo de reproducción, solicito que las copias se me expidan de la siguiente manera:

1.- De los documentos indicados en los puntos 1 y 3, en papel bond tamaño A4.

¹ En adelante, el recurrente.

2.- De los todos los PLANOS indicados en el punto 2, en papel especial para planos y en el mismo tamaño que los planos presentados”.

Con Oficio N° 576-2023-SG-MPM de fecha 3 de abril de 2023 la entidad comunicó a la recurrente lo siguiente:

“(…)

Sirva el presente para expresarle mi cordial saludo y en atención al documento de la referencia, precisarle que realizada la búsqueda en el archivo de la Comisión Técnica de Habilitaciones Urbanas y Edificaciones de la Gerencia de Acondicionamiento Territorial de esta Municipalidad, se pudo determinar que en dicho archivo solo obra datos y documentos archivados material y digitalmente desde el año 2008, hasta el presente mes de marzo del año 2023, por lo que resulta materialmente imposible poder atender su solicitud, de acuerdo a lo señalado en el Informe N° 017-2023-MCV-CTHUE-GAT-mpm, (22.03.23), asimismo el oficio N° 159-2023-GAT-MPM, de la Gerencia de Acondicionamiento Territorial (...). (subrayado agregado)

El 12 de abril de 2023, la recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando los siguientes argumentos:

“(…)

Al respecto manifiesto lo siguiente:

- 2.1.- Conforme al artículo 21 del TUO de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por D.S. N° 021-2019-JUS, “en ningún caso de la Administración Pública podrá destruir la información que posea”.
- 2.2.- Esto significa que, si los archivos de la dependencia interna que informé, solo tiene documentación desde el año 2008 a la fecha, necesariamente existe otro funcionario que tiene en su poder la documentación de años anteriores de la cual he solicitado copia al amparo de la Ley de Transparencia
- 2.3.- Por lo tanto, el funcionario responsable de proporcionar la información de acceso público debe encausar mi solicitud al funcionario que tiene en su poder la información requerida, conforme a lo establecido por el artículo 11 del T.U.O. de la Ley 27806.
- 2.4.- Al no haber procedido conforme a lo previsto en la Ley de Transparencia, se me ha negado el acceso a la información pública (...). ”.

Mediante la Resolución N° 001341-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA² se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

² Resolución de fecha 30 de mayo de 2023, la cual fue debidamente notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad: mesadepartes@munimaynas.gob.pe, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Con Oficio N° 1022-2023-SG-MPM, presentado a esta instancia en la fecha, la entidad remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud materia de análisis.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de la mencionada ley.

Finalmente, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva al tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública conforme a lo estipulado por la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada*

³ En adelante, Ley de Transparencia.

persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...)”

8. (...) *Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(...)”

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.* (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(...)”

13. (...) *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.* (Subrayado agregado)

Con relación a los gobiernos locales, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que al respecto señala que *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 7444 (...)”*. (subrayado agregado), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, la parte final del artículo 118 de la referida ley establece que *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.”* (subrayado nuestro).

En atención a la información requerida por la recurrente, cabe señalar que, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Siendo ello así, corresponde a este colegiado analizar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

- **Con relación a los requerimientos contenidos en los ítems 1 y 3 de la solicitud:**

Ahora bien, en atención a lo expuesto, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información completa, clara, precisa y oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

“(…) ”

16. (...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el

riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. **A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada.** De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, **en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa**". (subrayado y énfasis agregado)

En el mismo sentido, el referido colegiado señaló en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC que:

"(...)

4. (...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la obligación de parte de los organismos públicos de **entregar la información solicitada**, sino que **ésta sea completa**, actualizada, **precisa** y verdadera. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, por el contrario, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, **incompleta, fragmentaria**, indiciaria o **confusa**" (subrayado y énfasis agregado).

De este modo, se concluye que, las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de brindar una respuesta clara y precisa a las solicitudes de acceso a la información pública, situación que debe relacionarse con la congruencia entre lo solicitado frente a la claridad y precisión de la respuesta, de manera tal que permita entender la adecuada provisión de la información requerida.

En ese sentido, se advierte de autos que la entidad con Oficio N° 576-2023-SG-MPM comunicó a la recurrente que la Comisión Técnica de Habilitaciones Urbanas y Edificaciones de la Gerencia de Acondicionamiento Territorial de la entidad indicó que realizada la búsqueda determinó que en su acervo documentario solo obran datos y documentos archivados material y digitalmente desde el año 2008 hasta el mes de marzo del año 2023, por lo que resulta materialmente imposible poder atender la solicitud.

En ese contexto, cabe señalar que la respuesta otorgada a la recurrente es imprecisa, pues esta no atiende de forma íntegra la solicitud materia de análisis, teniendo en cuenta que si bien su Comisión Técnica de Habilitaciones Urbanas y Edificaciones de la Gerencia de Acondicionamiento Territorial indicó no encontrarse en posesión de lo petitionado, no se advierte de autos que la municipalidad haya realizado las gestiones internas correspondientes requiriendo la información a la unidad orgánica competente que, en méritos a sus funciones, se encuentre vinculada con la documentación materia de la solicitud, para lo cual se debe tener en cuenta la fecha de los documentos requeridos.

Siendo esto así, es de observarse lo estipulado en el 13 de la Ley de Transparencia establece que, “Cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin de brindar una respuesta al solicitante” (subrayado agregado).

En la misma línea, el artículo 27 del Reglamento de la Ley de Transparencia precisa que “Sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y/o penales que correspondan por el extravío o la destrucción, extracción, alteración o modificación, indebidas, de la información en poder de las Entidades, el responsable del Órgano de Administración de Archivos, quien haga sus veces o el funcionario poseedor de la información, según corresponda, deberán agotar, bajo responsabilidad, todas las acciones que resulten necesarias para recuperar la información afectada por cualquiera de las conductas señaladas. (...) Cuando se solicite información afectada por cualquiera de las situaciones señaladas en el primer párrafo, corresponde al responsable de atender la solicitud, informar de dicha situación a la persona solicitante, así como los avances o resultados de las acciones orientadas a recuperar la información o la imposibilidad de brindársela por no haberla podido recuperar” (subrayado agregado).

Por su parte, el artículo 21 de la Ley de Transparencia establece que “Es responsabilidad del Estado crear y mantener registros públicos de manera profesional para que el derecho a la información pueda ejercerse a plenitud. En ningún caso la entidad de la Administración Pública podrá destruir la información que posea” (subrayado agregado).

Asimismo, es relevante traer a colación lo establecido en el precedente administrativo de observancia obligatoria contenido en la Resolución N° 010300772020 emitida en el Expediente N° 00038-2020-JUS/TTAIP por este Tribunal:

“(…)

Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante”. (subrayado agregado)

En ese sentido, la entidad deberá verificar si posee la información solicitada, mediante los requerimientos a otras unidades orgánicas competentes, tal como lo dispone el precedente citado, para entregar la información solicitada; y, de ser el caso, comunicar de manera clara y precisa su generación y/o posesión.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente dicha documentación pueda contar con información protegida por las

excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.
8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.
9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción. (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19⁴ de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar estos extremos el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que proceda a la entrega a la

⁴ “Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.

recurrente de la información pública requerida⁵ en los ítems 1 y 3 de la solicitud; y, de ser el caso comunicar de manera clara y precisa su generación y/o posesión, previa comunicación a las unidades orgánicas competentes, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

- **Con relación al requerimiento contenido en el ítem 2 de la solicitud:**

Al respecto, cabe señalar que la recurrente en su solicitud requirió a la entidad, entre otros, se le proporcione “(...) *Todos los Planos presentados por compañía Comercial Suramérica S.A. para la expedición de la [Licencia de Regularización de la construcción, otorgada a Compañía Comercial Suramérica S.A.]*”.

En cuanto a dicha petición, es oportuno tener en cuenta lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 17 de la Ley de Transparencia el cual prescribe que:

*“Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial
El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:*

(...)

6. Aquellas materias cuyo acceso esté expresamente exceptuado por la Constitución o por una Ley aprobada por el Congreso de la República.

En esa línea, cabe recordar lo dispuesto en el literal i) del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 822, Ley sobre el Derecho de Autor⁶, es cual establece:

“(...)

Artículo 5. - Están comprendidas entre las obras protegidas las siguientes:

(...)

i. Las ilustraciones, mapas, croquis, planos, bosquejos y obras plásticas relativas a la geografía, la topografía, la arquitectura o las ciencias”. (subrayado agregado)

Asimismo, se debe tener en consideración lo previsto en el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 822 el cual señala:

“(...)

Artículo 10.- El autor es el titular originario de los derechos exclusivos sobre la obra, de orden moral y patrimonial, reconocidos por la presente ley.

Sin embargo, de la protección que esta ley reconoce al autor se podrán beneficiar otras personas naturales o jurídicas, en los casos expresamente previstos en ella”. (subrayado agregado)

Del mismo modo, es preciso hacer mención lo dispuesto en el artículo 23 del mismo cuerpo normativo, del cual se desprende lo siguiente:

⁵ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

⁶ En adelante, Decreto Legislativo N° 822.

“(...)

Artículo 23.- Por el derecho de divulgación, corresponde al autor la facultad de decidir si su obra ha de ser divulgada y en qué forma. En el caso de mantenerse inédita, el autor podrá disponer, por testamento o por otra manifestación escrita de su voluntad, que la obra no sea publicada mientras esté en el dominio privado, sin perjuicio de lo establecido en el Código Civil en lo referente a la divulgación de la correspondencia epistolar y las memorias.

El derecho de autor a disponer que su obra se mantenga en forma anónima o seudónima, no podrá extenderse cuando ésta haya caído en el dominio público”. (subrayado agregado).

Finalmente, el artículo 79 del mismo cuerpo legal regula las obras de arquitectura, estableciendo el alcance de la adquisición de un plano o proyecto de arquitectura, el cual traslada el derecho del adquirente para realizar la obra proyectada, requiriendo su consentimiento para que esta pueda utilizarse nuevamente, conforme al siguiente texto:

“(...)

Artículo 79. - La adquisición de un plano o proyecto de arquitectura implica el derecho del adquirente para realizar la obra proyectada, pero se requiere el consentimiento de su autor para utilizarlo de nuevo en otra obra” (subrayado agregado)

Siendo esto así, en caso la documentación haya sido utilizada por la Administración Pública en ejercicio de sus funciones, ello no faculta para que dicha información sea revelada, así de manera ilustrativa, la compra por el Estado de un intangible o el otorgamiento de una licencia o autorización, no implica que dicha información deba ser relevada, puesto que si el Estado otorga registro sanitario a una bebida gaseosa, ello no implica que se pueda acceder a la fórmula de fabricación, para corroborar el adecuado otorgamiento del registro, porque ello vulneraría otro derecho igualmente protegido.

De esta manera, en el caso del requerimiento contenido en el ítem 2 de la solicitud, respecto de los Planos presentados por compañía Comercial Suramérica S.A., no puede ser proporcionado, puesto que la entrega de dicha información atenta contra las características propias del intangible correspondiente a la obra protegida, que no puede replicarse a través de copias simples o digitales, de tal manera que dicha reproducción afecte el derecho patrimonial involucrado con la obra protegida.

A mayor abundamiento, cabe señalar que la revelación de los planos que posee una entidad, como por ejemplo, aquellos asociados a viviendas familiares, vulnera directamente el derecho de intimidad de particulares respecto de las condiciones en las que desarrolla sus actividades, por lo que a criterio del suscrito se encuentra protegido igualmente por el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde desestimar este extremo del recurso de apelación presentado por la recurrente respecto del requerimiento contenido en el ítem 2 de la solicitud, esto es los “(...) Planos presentados por compañía Comercial Suramérica S.A. para la expedición de la [Licencia de Regularización de la construcción, otorgada a Compañía Comercial

Suramérica S.A.]”, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, en virtud a lo establecido por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la referida norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere dicha ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por **MARY ELIZABETH GALLO GÓMEZ**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MAYNAS** proporcione a la recurrente la entrega de la información pública requerida en los ítems 1 y 3 de la solicitud; y, de ser el caso comunicar de manera clara y precisa su generación y/o posesión, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

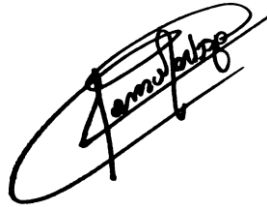
Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MAYNAS** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por interpuesto por **MARY ELIZABETH GALLO GÓMEZ** contra el OFICIO N° 576-2023-SG-MPM de fecha 3 de abril de 2023, que contiene el INFORME N° 017-2023-MCV-CTHUE-GAT-MPM, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MAYNAS** atendió su solicitud de acceso a la información presentada con fecha 10 de marzo de 2023, ello respecto del ítem 2 de la solicitud.

Artículo 4.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MARY ELIZABETH GALLO GÓMEZ** y a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MAYNAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

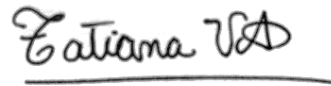


ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal

vp: uzb



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal